

Versión anonimizada

Traducción

C-146/20 - 1

Asunto C-146/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de marzo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de febrero de 2020

Partes demandantes y apelantes:

AD

BE

CF

Parte demandada y apelada:

Corendon Airlines

C-146/20 - 1 ORIGINAL

- 1148235 -

Copia

[omissis]

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf)

Resolución

En el litigio entre

ES

1. el Sr. AD, [omissis] Ratingen,
2. la Sra. BE, [omissis] Ratingen,
3. el menor CF, [omissis] Ratingen,

partes demandantes y apelantes,

[omissis]

y

Corendon Airlines, [omissis] Muratpasa/Antalya, Turquía,

parte demandada y apelada,

[omissis]

la Sala Vigésimosegunda de lo Civil del Landgericht Düsseldorf

el 17 de febrero de 2020

[omissis]

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

- 1) ¿Se produce una cancelación del vuelo en el sentido de los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1), si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo adelanta a las 8:40 (hora local) un vuelo reservado en el marco de un viaje combinado cuya salida estaba prevista a las 10:20 (hora local) del mismo día?
- 2) ¿El aviso, efectuado diez días antes del inicio del viaje, de que se adelanta un vuelo de las 10.20 (hora local) a las 08.40 (hora local) del mismo día, constituye una oferta de transporte alternativo en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra a); y 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y

asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1)?

Fundamentos

I.

Los demandantes reservaron, a través de una agencia de viajes, un viaje combinado con destino a Antalya, Turquía, ofertado por el operador turístico Öger Tours GmbH. Recibieron una reserva confirmada para el vuelo del 18 de mayo de 2018 de Düsseldorf a Antalya (CAI 5408) con el transportista aéreo demandado. La hora de salida se programó a las 10:20 (hora local) y la llegada a las 14:50 (hora local). El transportista aéreo demandado adelantó el vuelo a las 08:40 (hora local) del mismo día, manteniendo el mismo número de vuelo. Los demandantes, que no se presentaron a la hora de salida modificada, reservaron vuelos a Antalya a través de su agencia de viajes, con un gasto a tal efecto para los demandantes primero y segundo de 380,44 euros cada uno, y de 318,44 euros para la tercera demandante. Ha resultado controvertido entre las partes si los demandantes fueron o no informados del adelanto del vuelo mediante un correo electrónico del operador turístico de 8 de mayo de 2018.

Los demandantes reclamaron judicialmente una compensación de un importe de 400,00 euros para cada uno de ellos, sobre la base de los artículos 5, apartado 1, letra c); y 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 261/2004»), así como el reembolso de los gastos derivados de los vuelos alternativos más los intereses de demora.

El Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) desestimó la demanda, razonando que adelantar el vuelo 1 hora y 40 minutos no constituía una cancelación del vuelo en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra c); y 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004. A este respecto, se refirió al comunicado de prensa del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal; en lo sucesivo, «BGH») n.º 89/2015, relativo a la sentencia de 9 de junio de 2015, no contradictoria de fondo [*omissis*], según la cual un adelanto del horario de vuelo programado que no sea insignificante constituye una cancelación de vuelo que podría justificar un derecho a compensación. En cualquier caso, consideró que el adelanto del horario de un vuelo de 1 hora y 40 minutos constituye un adelanto insignificante que no determina el abandono de la programación inicial del vuelo. Concluyó que, en consecuencia, es irrelevante si los demandantes fueron informados a tiempo acerca del referido adelanto, y que, a falta de una relación contractual entre las partes, no había fundamento para una reclamación de los gastos derivados de los vuelos alternativos.

II.

Esta tesis no se sustenta en caso de que el adelanto del horario de vuelo de 1 hora y 40 minutos equivalga a la no realización del vuelo en el sentido del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004 y el aviso del adelanto del vuelo no constituya una oferta de transporte alternativo conforme al artículo 8 del Reglamento n.º 261/2004.

1.

En caso de una cancelación del vuelo producida por el hecho de que se haya adelantado este, es posible que cada uno de los demandantes ostente un derecho a compensación por importe de 400,00 euros con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra c); y 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, a menos que los pasajeros hubieran sido informados a tiempo en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento, si bien a tal efecto será necesario realizar apreciaciones adicionales. El transportista aéreo demandado no ha alegado circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento.

2.

Asimismo, si se acepta que hubo cancelación, habría que considerar también los posibles derechos derivados del artículo 280, apartado 1, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en relación con los artículos 5, apartado 1, letra a); y 8, apartados 1, letra b), y 2, del Reglamento n.º 261/2004, al reembolso de los gastos por los vuelos alternativos.

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n.º 261/2004, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, en caso de cancelación del vuelo, debe ofrecer a los pasajeros, además del reembolso del coste íntegro del billete, la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, lo más rápidamente posible o en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de los asientos disponibles. No ha resultado controvertido que la demandada no ofertó a los demandantes, que no llegaron al aeropuerto hasta la hora de salida inicialmente prevista, ningún vuelo alternativo ni les facilitó información completa sobre todas las posibilidades previstas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de julio de 2019, C-354/18, [*omissis*]).

Sin embargo, si el vuelo adelantado fue el primer transporte alternativo posible en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, entonces el transportista aéreo demandado habría cumplido sus obligaciones, de modo que los demandantes no tendrían derecho al reembolso de los gastos de los vuelos alternativos en caso de que les hubiera llegado la información sobre el adelanto del horario remitida por el operador turístico el 8 de mayo de 2018.

III.

El éxito de la apelación de los demandantes depende fundamentalmente de si el hecho de que se adelante el vuelo 1 hora y 40 minutos equivale a la no realización de este en el sentido del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004. Si la información del 8 de mayo de 2018 llegó a los destinatarios, todavía será necesario dilucidar si el aviso relativo al adelanto del horario del vuelo constituye una oferta de transporte alternativo en el sentido del artículo 8, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n.º 261/2004.

1.

Una «cancelación» es, según la definición del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004, la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza. Debe diferenciarse entre la «no realización» del vuelo programado y el «retraso». Aquella se caracteriza por el hecho de que se abandona la planificación inicial del vuelo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros/Condor y Böck y otros/Air France SA*, C-402/07 y C-432/07, [omissis] apartados 33 y siguientes). Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no ha aclarado si un adelanto del horario del vuelo de 1 hora y 40 minutos debe considerarse como un abandono de la programación del vuelo.

2.

Las condiciones de transporte comparables contempladas en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n.º 261/2004 atienden al vuelo inicialmente reservado y, por tanto, al contrato de transporte aéreo. Tampoco se ha aclarado todavía si un vuelo adelantado 1 hora y 40 minutos es comparable en ese sentido con el vuelo reservado inicialmente y constituye el transporte más rápido posible, de modo que el transportista aéreo demandado habría cumplido las obligaciones que le impone dicha disposición al comunicar el adelanto diez días antes del inicio del viaje.

IV.

[omissis]